



**SECRETARÍA DE
MOVILIDAD**

I2T-017-2021

Manizales, 1 de marzo de 2021

Doctor

OSCAR JAIME CASTAÑEDA LLANOS

Carrera 24 entre Calles 24 y 25

Edificios de los Ingenieros Civiles Of.502

Cel.3185077197

Manizales – Caldas

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Por medio del presente aviso le notifico que a través de la **Resolución 016 de 2 de febrero de 2021**, expedida por el Secretario de Despacho de la Secretaría de Movilidad, se resuelve una investigación administrativa "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación contra la Resolución de fallo dentro del **expediente 013-2020**".

Teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, le informo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

Se envía copia fiel e íntegra del acto administrativo **Resolución 016 de 2 de febrero de 2021**.

Con toda atención,

CRISTIAN MATEO LOAIZA ALFONSO

Secretario de Despacho

Secretaría de Movilidad

Proyectó. Gisela Cardona

ALCALDÍA DE MANIZALES

Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM

Arco 2943- 2021

Teléfono 887 97 00 ext.71500 – Código postal 170001 – Atención al Cliente 018000 968988

www.manizales.gov.co



RESOLUCIÓN 016 - 2020

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL
EXPEDIENTE N° 013-2020

EL SUSCRITO SECRETARIO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE MANIZALES, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por los artículos 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 142 de la Ley 769 de 2002 y el Decreto Municipal 0202 del 19 de mayo de 2011, "Manual de Funciones del Municipio de Manizales", resuelve el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado del señor **JOSE OTONIEL CARVAJAL CORREA**, doctor **OSCAR JAIME CASTAÑEDA LLANOS Tp. 235910**, frente a la decisión adoptada por la autoridad administrativa de tránsito en audiencia pública dentro del **EXPEDIENTE 013-2020**, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

Se dio inicio a la actuación administrativa de tránsito de la Secretaria de movilidad de Manizales con fundamento en los hechos acaecidos el día **19 de enero de 2020**, en la calle 48 con carrera 8a de la ciudad de Manizales, cuando el señor **JOSE OTONIEL CARVAJAL CORREA**, identificado con cedula de ciudadanía número **1.053.852.683**, conductor del vehículo de placas **HMU42** se le impuso la Orden de Comparendo Único Nacional **N°17001000-25470217** por el código de infracción F del artículo 131 de la Ley 769 del 13 de agosto 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 del 16 de marzo de 2010, modificado a su vez por el artículo 4 de la Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013 que en su tenor reza:

"Artículo 131. Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán, sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así:

F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas.

Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia



RESOLUCIÓN 016 - 03

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL
EXPEDIENTE N° 013-2020

se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Ley 1696 de 19 diciembre de 2013.

Artículo 5° Ley 1696 de 19 diciembre de 2013. El artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo, 1° de la Ley 1548 de 2012, quedará así:

Artículo 152. Sanciones y grados de alcoholemia. Si hecha la prueba, se establece, que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento:...()

En ejercicio del derecho constitucional y legal de contradicción y defensa que le asiste al contraventor, el señor **JOSE OTONIEL CARVAJAL CORREA**, se presentó el día **21 de enero de 2020**, ante la Secretaria de Tránsito y Transporte de Manizales con el fin de celebrar diligencia de audiencia pública de descargos ante el **Inspector Primero de Tránsito y Transporte**, en la que rindió versión libre y espontánea respecto de los hechos que suscitaron la notificación de la orden de comparendo **N° 265470217** en la que manifestó las razones de inconformidad frente al comparendo impuesto y en donde tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de contradicción y defensa. (Folios 11 a 13 exp).

El día 10 de septiembre de 2020, se presenta a rendir testimonio el agente de policía de tránsito **CARLOS ANDRES LOZANO**, como queda consignado en el expediente a folios 41 y 42 exp.



RESOLUCIÓN 016-20

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL
EXPEDIENTE N° 013-2020

El día 10 de septiembre de 2020, se presenta a rendir testimonio el agente de policía **YONATHAN OSORIO VALLEJO**, como queda consignado en el expediente a folios 43 y 45 exp.

El mismo día y una vez agotado el procedimiento por parte del Inspector Primero de Tránsito y Transporte, se fijó fecha y hora para proferir fallo, el cual correspondió para el día 14 de octubre de 2020, fecha en la cual se declaró contraventor a la norma de tránsito al señor **JOSE OTONIEL CARVAJAL CORREA**, por contravenir la infracción F de la ley 1696 de 2013, en relación con la orden de **comparendo N° 25470217**.

El día 14 de octubre de 2020, fue sancionado al pago de la multa establecida, es decir con **180** salarios mínimos diarios legales vigentes, **suspensión** de la licencia de conducción por un periodo de **3 AÑOS**, de toda actividad para conducir cualquier tipo de vehículo automotor a partir de la ejecutoria del acto administrativo y la inmovilización del vehículo automotor de placas **HMU42** por el término de **(3)** días hábiles, realizar acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo de alcohol o sustancias psicoactivas durante **30 horas**, por incurrir en lo previsto en el código de infracción F del artículo 131 de la Ley 769 del 13 de agosto 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 del 16 de marzo de 2010, modificado a su vez por el artículo 4 de la Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013.

Dentro de la misma audiencia, fue interpuesto y sustentado el recurso de apelación de conformidad con los artículos 134 y 142 de CNTT, (Folio 60 exp).

Mediante Memorando Interno, la **Inspección Primera de Tránsito** de la Secretaria de Movilidad remite el expediente de **013-2020**, al Despacho del Secretario de Despacho de Manizales para lo de su competencia.



RESOLUCIÓN 016-2020
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL
EXPEDIENTE N° 013-2020

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.

Para decidir, este despacho tendrá en cuenta los siguientes parámetros de carácter constitucional y legal:

1. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES:

En principio, la constitución política de Colombia consagra en el artículo 4, Título I "De los principios fundamentales", el deber de todos los nacionales y extranjeros en Colombia, de acatar la Constitución y Las leyes además del respeto y obediencia de estos frente a las Autoridades legalmente establecidas.

El artículo 6 de la norma superior, en concordancia con lo anterior, señala, "Los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y la Leyes..."

Así mismo, el artículo 24 de la carta, establece que "Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la Ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él y a permanecer y a residenciarse en Colombia"

Bajo estos supuestos, la potestad sancionatoria del Estado como forma de garantizar la observancia de la Constitución y las Leyes por parte de los particulares, cuanta con una serie de medidas de carácter coercitivo, las cuales, deben ser ejercidas siguiendo los postulados del artículo 29 de la Constitución Política Colombiana que dispone:

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal



RESOLUCIÓN 016-2020

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL
EXPEDIENTE N° 013-2020**

competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Una vez relacionados los principales aspectos Constitucionales del caso, para decir lo relacionado con el recurso, procede este despacho a enunciar los aspectos Legales aplicables al caso.

2. FUNDAMENTOS LEGALES:

El Congreso de la República, dando cumplimiento a las funciones establecidas en el numeral 2 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, expidió la Ley 769 de 2002 "CODIGO NACIONAL DE TRANSITO TERRESTRE", el cual tiene como fin regular la circulación de peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas y ciertas vías privadas; así como las actuaciones y procedimientos de las autoridades de tránsito (artículo 1 modificado por la Ley 1383 de 2010).

LEY 769 DE 2002



**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL
EXPEDIENTE N° 013-2020**

Artículo 1°. Ámbito de Aplicación y Principios. Modificado Artículo 1° Ley 1383 de 2010. Las normas del presente código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.

Así mismo, en los artículos 3 ibídem, modificado por el artículo 2 de la Ley 1383 de 2010.

Artículo 3°. Autoridades de tránsito. Modificado Artículo 2° Ley 1383 de 2010. Para los efectos de la presente ley entiéndase que son autoridades de tránsito, en su orden, las siguientes:

El Ministro de Transporte.

Los Gobernadores y los Alcaldes.

Los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o distrital.

La Policía Nacional a través de la Dirección de Tránsito y Transporte.

Los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial.

La Superintendencia General de Puertos y Transporte.

Las Fuerzas Militares para cumplir exclusivamente lo dispuesto en el parágrafo 5° de este Artículo.

Los Agentes de Tránsito y Transporte.

El artículo 7 de la misma obra determina quienes tienen la autoridad de tránsito; las competencias y funciones de estas se enuncian de la siguiente forma:



**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL
EXPEDIENTE N° 013-2020**

Artículo 7. Cumplimiento Régimen Normativo. Las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías (...)

Por su parte, establece el artículo 55 ibídem unos criterios básicos de comportamiento a seguir por parte de conductores, pasajeros y peatones, de tal forma que no obstaculicen, perjudiquen o pongan en riesgo a los demás administrados, además del conocimiento y cumplimiento de las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como la obediencia de las indicaciones que les den las autoridades de tránsito:

Artículo 55. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

Respecto a las sanciones a las que se hará acreedor el contraventor a las normas de tránsito, y el procedimiento para imponer dichas sanciones, se debe estar a lo dispuesto; así:

Artículo 122. Tipos de sanciones. Modificado Artículo 20 Ley 1383 de 2010. Las sanciones por infracciones del presente código son:

- 1. Amonestación.*
- 2. Multa.*
- 3. Retención preventiva de la licencia de conducción.*
- 4. Suspensión de la licencia de conducción.*



RESOLUCIÓN 016-20
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL
EXPEDIENTE N° 013-2020

5. *Suspensión o cancelación del permiso o registro.*
6. *Inmovilización del vehículo.*
7. *Retención preventiva del vehículo.*
8. *Cancelación definitiva de la licencia de conducción.*

Las sanciones señaladas en este Artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción, independientemente de las sanciones ambientales a que haya lugar por violación de cualquiera de las regulaciones, prohibiciones y restricciones sobre emisiones contaminantes y generación de ruido por fuentes móviles.

(...)

Luego de las anteriores consideraciones generales, el Despacho procede a analizar el caso concreto con el fin de determinar si existe o no mérito para confirmar en todas sus partes la sanción contenida en la parte resolutive de la **Resolución N° 026-2020 de 14 de octubre de 2020**, conforme lo determina el Código Nacional de Tránsito Terrestre.

LAS PRUEBAS

Dentro del expediente **N° 013-2020**, obran las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES

- Tirillas de alcohosensor AS IV 076632 (0121 y 0122) (Folio 2 exp)
- Entrevista previa a la medición con alcohosensores y Lista de chequeo (folio 3 exp).
- Certificado de Idoneidad, Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de CARLOS ANDRES LOZANO GIRALDO (folio 6 exp).
- Certificado de calibración N°0919-31219 (folio 7 y 8 exp)



**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL
EXPEDIENTE N° 013-2020**

TESTIMONIALES

- Testimonio del agente de policía de tránsito CARLOS ANDRES LOZANO GIRALDO (folios 41 y 42 exp).
- Testimonio del agente de policía YONATHAN OSORIO (folios 43 y 44 exp).

EL RECURSO

Sea la oportunidad para que este despacho se refiera a lo expuesto en el escrito de apelación sustentado el apoderado del señor **JOSE OTONIEL CARVAJAL CORREA**, el cual consta de 2 folios, dice:

"...este defensor encuentra algunas observaciones frente a la afectación del debido proceso y el derecho de contradicción de las pruebas materializadas dentro del expediente #013-2020 y resalto entre ellas aspectos como la declaración tomada al señor JOSE OTONIEL CORREA a través de su declaración bajo gravedad de juramento expuesto las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos que son cusa de este proceso, para resaltar es la manera arbitraria del procedimiento que desarrollaron el agente de policía JHONATAN OSORIO VALLEJO el cual a través de una descarga de fuerza le hace el pare al señor JOSE OTONIEL CARVAJAL CORREA y a su amigo que lo acompañaba de nombre STIVEN GARCIA el cual fue citado para rendir versión el 10 de septiembre de 2020^a las 8:30, quiero aclarar que de acuerdo a las circunstancias del contexto de pandemia el señor Steven García Giraldo igualmente que el abogado no se presentaron porque esperaban que la diligencia de versión libre fuera de manera virtual de acuerdo a los decretos presidenciales que en su momento se aplicaban para procedimientos administrativos y judiciales, se observa que solamente se hizo ese llamado, que no existió otras citaciones al señor Steven García, en la misma línea se observa también que si entendemos que el agente de policía realizó un procedimiento indebido que no estaba amparado en la ley quiere decirse que lo posteriormente siguiente está viciado de legalidad, ya bien como se observa en los informes tanto del señor agente y/o en sus declaraciones del señor agente de policía que realizó en primer momento la detención como se hizo la requisa o la inspección por parte del patrullero Jhonatan Osorio Vallejo o no encontró ningún elemento

OS



RESOLUCIÓN 016-2020
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL
EXPEDIENTE N° 013-2020

de estupefacientes o sustancia estupefaciente, evidenció un fugaz olor a licor y realizo la llamada la señor agente de policía de tránsito que es el que esta facultado para adelantar el proceso que nos ocupa como se vislumbra lo primero era un procedimiento policial lo cual era ajeno a un procedimiento de tránsito evidenciamos la hora en que sucedieron las circunstancias expuestas por el señor Carvajal correa es supremamente incoherente la declaración del agente de policía de tránsito que hizo el primer operativo en cuanto el tiempo transcurrido en el llamamiento de su compañero el patrullero de policía de tránsito para realizar las pruebas si supuestamente José Otoniel Carvajal Correa se encontraba manejando el vehículo según el patrullero, por eso es esencial la versión del señor García Giraldo para tener certeza de quien iba conduciendo la moto, pues bien el despacho le da veracidad a la versión del agente de policía quien determinó que era el señor Otoniel Carvajal quien iba conduciendo la moto pero no expuesto dentro de su declaración que fue con detención arbitraria de los dos ciudadanos que iban en el automotor, por lo tanto se vislumbra que no existe certeza sobre los hechos presentes en este expediente, reitero que si bien este defensor había solicitado la versión del señor Steven García Giraldo por circunstancias de pandemia ya que se hace de manera virtual y se dejó a la defensa sin una prueba herramienta dentro de su teoría del caso afectando el principio de igualdad de armas y el derecho de contradicción, otro punto para resaltar es en la versión del patrullero Jhonatan Osorio Vallejo manifestó en una de las preguntas del despacho la versión del señor Josu Otoniel Carvajal en la cual manifiesta que fueron detrás de la moto y los tumbo con una patada, el señor agente de policía Osorio Vallejo contesta que esto es totalmente falso que al momento

que se realizó el pare al ciudadano sigue su marcha por la avenida el Guamo que por no accidentarse con un taxi se resbalan a que iban a gran velocidad ..."

Visto todo el expediente administrativo, es de anotar que la norma de carácter legal que tipifica la falta por la que se expidió la supuesta orden de comparendo, señala lo siguiente: **F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas.** Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de



RESOLUCIÓN 016-2020
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL
EXPEDIENTE N° 013-2020

conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado...

De la lectura seria de la norma se pueden establecer varios requisitos que la norma consagra y que para que se materialice la sanción allí contemplada deben concurrir todos y cada uno de ellos, estos son:

- Ser conductor de vehículo automotor.
- Haber sido requerido por autoridad de tránsito.
- Haber realizado una conducta que este tipificada en la norma como contravención.

ESTUDIO DEL CASO CONCRETO Y EL RECURSO

En primer lugar, centrándonos en la materia objeto del presente procedimiento, que no es otra cosa que determinar si efectivamente el **JOSE OTONIEL CARVAJAL CORREA** cumplió con los postulados que establece expresamente la conducta establecida en la ley 1696 de 2013, el cual corresponde a **Artículo 131. Multas**. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así:

[...]

F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.

Como primera medida el despacho debe indicar que se referirá única y exclusivamente al proceso contravencional que se desprende de la realización del comparendo 25470217.



RESOLUCIÓN 016-20
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL
EXPEDIENTE N° 013-2020

Así las cosas, y con fundamento en el artículo 191 del Código General del Proceso y la sentencia C-102 de 2005, donde en uno de sus apartes indica que "la garantía constitucional a la no autoincriminación no se opone en ningún caso a la confesión como medio de prueba, siempre que esta sea libre, es decir, sin que de manera alguna exista coacción que afecte la voluntad del confesante...".

Por lo tanto, está probado para este despacho de manera inequívoca que el señor **JOSE OTONIEL CARVAJAL CORREA** era el conductor del vehículo de placa **HMU42** el día 19 de enero de 2020, toda vez que así manifestó de manera libre y espontánea en la audiencia inicial de descargos realizada el día 21 de enero de 2020, donde confiesa y acepta la conducción del vehículo, así:

"yo estaba en el barrio el Caribe, ya de ahí eran las dos de la mañana yo estaba STEVEN GARCIA un amigo mío, nos fuimos en la moto, cuando íbamos por San Cayetano unos policías que no eran de tránsito nos hicieron señales de parar, entonces yo no paré porque yo no vi conos y no vi que eran policías de tránsito por eso no frené..."

Aunado a esto, el día 10 de septiembre de 2020, se presenta a dar testimonio bajo gravedad de juramento el agente de policía de vigilancia YONATHAN OSORIO VALLEJO, en la cual identifica en todo momento como conductor de la motocicleta de placas HMU42 al señor CARVAJAL CORREA, dice:

*"**PREGUNTADO:** dígame al despacho si en algún momento JOSE OTONIEL manifestó que no era el conductor del automotor **CONTESTÓ:** en ningún momento él manifestó eso, y de igual forma desde que se hizo la señal de pare no se perdió de vista hasta que se cayeron de la velocidad que llevaban en la entrada para comuneros avenida del Guamo."*

Frente a este hecho, se debe recordar que la Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz". (Art. 218 C.P.C.)", la Ley 92 de 1993 Normas sobre la Policía Nacional y Creación de la SuperVigilancia.



RESOLUCIÓN 016-2020

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL
EXPEDIENTE N° 013-2020

ARTICULO 1º. Finalidad. La Policía Nacional, como parte integrante de las autoridades de la República y como cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, está instituida para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida honra bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. Así mismo, para el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

La actividad de la Policía está destinada a proteger los derechos fundamentales tal como está contenido en la Constitución Política y en pactos, tratados y convenciones internacionales de Derechos Humanos, suscritos y ratificados por Colombia. La actividad Policial está regida por la Constitución Política, la ley y los derechos Humanos.

ARTICULO 2º Principios. El servicio público de Policía se presta con fundamento en los principios de igualdad, imparcialidad, control ciudadano y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Por tanto, el interés por mantener la armonía social, la convivencia ciudadana, el respeto recíproco entre las personas y de éstas hacia el Estado, da a la actividad policial un carácter eminentemente comunitario, preventivo, educativo, ecológico, solidario y de apoyo judicial.

Por lo tanto, el personal de la policía nacional en ejercicio de sus funciones puede requerir a cualquier ciudadano o abordarlo realizando la conducción de un vehículo, más cuando se observa que hay una falta de por medio, para el caso que nos ocupa, ante la orden de pare el agente de policía de vigilancia al recurrente, este estaba en la obligación de atenderla y parar; ahora bien, cuando el policial de vigilancia se percatara de la posible contravención a las normas de tránsito por una posible embriaguez, correctamente solicita el apoyo del agente de policía de tránsito con las funciones y la capacitación para la práctica de la prueba de alcoholemia.



**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL
EXPEDIENTE N° 013-2020**

Ahora bien, el 24 de marzo de 2020, el Alcalde Municipal de Manizales emitió la resolución 464 de 24 de marzo de 2020, "por medio de la cual se suspenden términos administrativos y se dictan otras disposiciones", motivo por el cual, las audiencias a rendir testimonio tanto de los agentes de policía como del testigo fueron aplazadas, pues las Inspecciones de Tránsito de Manizales suspendieron todas sus actividades, el día 13 de abril de 2020 la inspectora primera de tránsito le informa al apoderado del recurrente que una vez normalizadas las actividades laborales se señalará una nueva fecha y hora para realizar las audiencias de los antes mencionados, la misma actuación la realiza el 19 de junio de 2020, el 3 de julio de 2020, el 15 de julio de 2020, el 30 de julio de 2020 nuevamente se reprograman dichas audiencias para el día 10 de septiembre de 2020, de lo anterior se deben destacar los siguientes aspectos:

Desde la primera notificación que realiza la inspectora primera de tránsito al doctor OSCAR JAIME CASTAÑEDA, fue muy clara en indicarle que los términos se encontraban suspendidos, hecho que se indicó en cada uno de los autos, en ningún momento le indicó que dicho proceso administrativo continuaría de manera virtual.

En segundo lugar, en cada uno de los autos que la inspección primera de tránsito emitió donde se informaba de dichos aplazamientos decía claramente "la suscrita envía notificación al apedreado, DR OSCAR JAIME CASTAÑEDA LLANOS del contenido del auto anterior a su correo electrónico oscarjaimec3@gmail.com. De otro lado se envía CITACION A LOS AGENTES. Se firma para constancia tal como aparece"

Ahora bien, llegado el día 10 de septiembre de 2020, la inspección primera de tránsito deja constancia de la inasistencia a la audiencia del señor STEVEN GARCIA, el recurrente y su apoderado, y no se observa en el plenario excusa alguna que justifique la inasistencia.

Lo anterior, con el fin de indicar que de ninguna manera le fueron vulnerados los derechos de contradicción y defensa al recurrente, toda vez ninguno de los citados asistió a la audiencia a pesar de que el doctor CASTAÑEDA RAMOS siempre estuvo notificado en debida forma de las fechas en que se iban a



RESOLUCIÓN 016-2020
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL
EXPEDIENTE N° 013-2020

realizar las dichas audiencias, tal y como consta en el expediente (folios 17 a 40 exp).

Ahora el despacho se referirá al procedimiento contravencional que contiene la orden de comparendo 25470217, ley 1696 de 2013 y resolución 1844 de 2015, con el fin de determinar si se respetó el derecho al debido proceso a que tiene derecho el presunto contraventor, así:

A folio 2 se encuentran los test **0121 y 0122**, con resultados 105mg/ml y 103mg/ml respectivamente, pareja válida para la prueba, tal y como se pudo constatar en el anexo 6 de la resolución 1844 de 2015, de igual forma estas tirillas cuentan con los requisitos para la impresión referidos en el anexo 4 de la misma norma, debidamente diligenciadas y firmadas por el presunto contraventor, pareja válida para la prueba cuyos resultados ubican al presunto contraventor en primer grado de embriaguez.

PRIMER GRADO

(...)

...102); (100, 103); (100, 104); (100, 105); (101, 101); (101, 102); (101, 103); (101, 104); (101, 105); (101, 106); (102, 102); (102, 103); (102, 104); (102, 105); (102, 106); (102, 107); (103, 103); (103, 104); **(103, 105) (...)**

A folio 3 se observan anexos los formatos LISTA DE CHEQUEO, ENTREVISTA PREVIA A LA MEDICION CON ALCOHOSENSORES, este último se observa firmado por el presunto contraventor con la respectiva huella, ahora bien, este anexo está determinado en la resolución 1844 de 2015 "Guía para la Medición Indirecta de Alcoholemia a Través de Aire Espirado", y contiene lo que el punto 7.3.1.2.1 indica como plenas garantías, formato que tiene que ser diligenciado y firmado por las partes antes de la prueba, lo que determina que posterior a su diligenciamiento este formato es entregado al posible contraventor para que después de leerlo lo firme o no; si lo firma, está aceptando que todo el contenido de este documento le fue explicado de manera íntegra, esto aunado a que está marcada con una X la casilla que corresponde al punto (vi) de las plenas garantías, es decir, que al



RESOLUCIÓN 016-20
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL
EXPEDIENTE N° 013-2020

conductor requerido se le brindo toda la información para que tome la decisión de permitir o no la prueba de alcoholemia, por lo tanto queda claro para el despacho que las plenas garantías a que tenía derecho el señor CARVAJAL CORREA le fueron dadas y no se observa en el plenario que el recurrente o su apoderado hayan aportado algún medio de prueba que desvirtúe el contenido del anexo 5.

A folio 7, se observa anexo el certificado de idoneidad de CARLOS ANDRES LOZANO GIRALDO, autoridad de tránsito que practicó la prueba de alcoholemia, obtenido de la página web del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, vigente para la fecha de los hechos.

A folios 7 y 8 del expediente contravencional se encuentra anexo el certificado de calibración del dispositivo alcohosensor con que se practicó la prueba de alcoholemia, AS IV 076632, vigente para la fecha de los hechos.

Ahora bien, la conducción está catalogada como una actividad peligrosa en nuestro ordenamiento jurídico, la responsabilidad de esta recae sobre quien al momento de ocurrir el daño tiene la condición de guardián del bien, es quien tiene el control del posible generador del daño, significa que un conductor debe estar en dominio de sus cinco sentidos para realizar una conducción responsable y así evitar el daño y sus consecuencias, ahora bien, los efectos del alcohol en el organismo se dan desde la ingesta del primer trago, cambios que se dan de forma diferente a cada individuo debido a que cada organismo asimila y elimina de manera diferente el alcohol, generando una serie de cambios que disminuyen la capacidad motora, sensorial y de reacción que son absolutamente incompatibles con la conducción, situación que debió tener en cuenta el señor CARVAJAL CORREA, cuando decide realizar la conducción del automotor después de haber ingerido bebidas embriagantes, sin importar la cantidad, tal y como lo demostró la prueba de alcoholemia.

De conformidad a lo anterior dentro de la motivación del recurso, no se encuentran argumentos contundentes que varíen la decisión tomada y se hace necesario indicar que las Inspecciones de Tránsito tienen como función determinar si el comparendo que se le impuso al ciudadano por una presunta



RESOLUCIÓN 016-2020
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL
EXPEDIENTE N° 013-2020

infracción a las normas de tránsito si corresponde a la descripción típica descrita en las normas, el debido proceso y las plenas garantías, evidenciándose que la sanción impuesta cumple con los requisitos que la norma consagra para la materialización de dicha sanción.

Por lo anterior, se procederá a confirmar en todas sus partes la **resolución N° 026-2020 de 14 de octubre de 2020**.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Secretario de despacho de la Secretaria de Movilidad de Manizales,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR, en todas y cada una de sus partes la decisión proferida por la Inspección Primera de tránsito y transporte el día 14 de octubre de 2020, dentro del expediente **013-2020**, adelantado en contra del señor **JOSE OTONIEL CARVAJAL CORREA CC 1.053.852.683**, conductor del vehículo de placa **HMU42**, en relación con la orden de comparendo N° **1700100025470217**, elaborado el día 19 de enero de 2020, por la infracción codificada F. **Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.**

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese de manera personal y conforme a lo establecido en los artículos 66 a 71 de la ley 1437 de 2011, al señor **JOSE OTONIEL CARVAJAL CORREA CC 1.053.852.683**.



RESOLUCIÓN 016-2021

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL
EXPEDIENTE N° 013-2020

ARTÍCULO TERCERO: EJECUTORIADA esta providencia, remítase copia de lo decidido a los diferentes sistemas de información S.I.M.I.T y RUNT a nombre del contraventor, **JOSE OTONIEL CARVAJAL CORREA CC 1.053.852.683.**

ARTICULO CUARTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno y se entiende agotada la Vía Gubernativa, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Manizales, a los 02 FEB 2021

CRISTIAN MATEO LOAIZA ALFONSO

Secretario de Despacho

Secretaría de Movilidad

Proyectó. Gisela Cardona